



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 23/02/2024

Radicaciones: 76001-33-33-002-2020-00087-00

Demandante: **INGRID TATIANA MURILLO MEDINA Y OTROS**
ferneymoreno41@gmail.com

Demandados: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
sapaca28@hotmail.com
METROCALI S. A
judiciales@metrocali.gov.co
GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A "GIT MASIVO S.A" MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A
gerencia@gitmasivo.com
ivanrw@ramirezwabogados.com

Llamados en garantía: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A**
njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@gha.com.co
ALLIANZ SEGUROS S. A
notificacionesjudiciales@allianz.com
notificaciones@londonouribeabogados.com
AXA COLPATRIA SEGUROS S. A
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
firmadeabogadosjr@gmail.com
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
notificaciones.co@zurich.com
hernandezchavarroasociados@gmail.com
SEGUROS DEL ESTADO S. A
juridico@segurosdelestado.com
firmadeabogadosjr@gmail.com

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Interlocutorio No. 84

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación

interpuestos contra la Sentencia Ordinaria No. 079 del 15/12/2023, proferida por el presente Despacho, que dispuso ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia Ordinaria No. 079 dentro del proceso de la referencia el día 15/12/2023, resolviendo ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada el 16/01/2024, según constancia secretarial que antecede.
2. Según la constancia secretarial descrita, el apoderado de la PARTE DEMANDANDA presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 30/01/2024. Y a su vez el apoderado de uno de los llamados en garantía MAPFRE SEGUROS presentó el recurso el día 30/01/2024

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021, expuso que:

“ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto **suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”* Negrillas del Despacho

De igual manera el art. 247 de la misma norma, modificado por el art 67 de la Ley 2080 de 2021, señaló:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la PARTE DEMANDADA y el apoderado de MAPFRE como llamado en garantía y dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el art. 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia Ordinaria No. 079 del 15/12/2023 proferida por el presente Despacho, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA–REPARTO, previa anotación en los sistemas radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior. Dese Cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

